

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1314

Panamá, 05 de diciembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de **Global Business Investments, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1-4 del cuadernillo aparte aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1-4 del cuadernillo aparte aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1-4 del cuadernillo aparte aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora estima que la resolución acusada de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 694 parágrafo 1 literal B del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual señala que se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida de las personas naturales o jurídicas domiciliada fuera del país, producto de cualquier servicio o acto, documento, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras dentro de Panamá, lo que incluye y no se limita a honorarios e ingresos por derecho de autos, entre otros, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña (Cff. foja 16 del expediente judicial);

B. El artículo 123, numeral 1, literal (c) del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, que establece la determinación del impuesto en la construcción de obras (Cff. fojas 16-17 del expediente judicial);

C. Los artículos 9 y 14 del Código Civil, que tratan el primero sobre las reglas de interpretación de la ley cuando su sentido es claro deberá atender a su tenor literal y no se consultará su espíritu; y el segundo a las reglas de interpretación de leyes diferentes (Códigos) cuando éstos mantengan disposiciones incompatibles entre sí (Cff. fojas 17 y 18 del expediente judicial);

D. Los artículos 17 y 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, según el texto que en su orden indican que el personal de la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que se aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes; por otro lado, que la

actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se demuestre lo contrario (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial); y

E. Los artículos 34 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren establecidos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en Autos, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, resolvió exigir al contribuyente **Grupo Viveros, S.A.**, el pago del Impuesto sobre la Renta en concepto de Honorarios Profesionales del mes de noviembre del año 2007, y los meses de marzo, abril, mayo y agosto del año 2008; además del pago de participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, pagados mediante remesas al exterior, por la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos nominal y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve mil balboas con sesenta y cinco centésimos de recargos (Cfr. fojas 1 a 4 y reverso del cuaderno aparte aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas).

Ante la emisión de la resolución señalada en el párrafo anterior, la firma forense apoderada judicial de la sociedad recurrente, presentó ante la autoridad demandada el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 201-5596 de 25 de mayo de 2011, a través de la que se mantuvo en todas sus partes el acto acusado y se le concedió a **Grupo Viveros, S.A.**, la oportunidad de presentar el recurso de apelación. Esta resolución fue notificada a la contribuyente el 22 de agosto de 2011 (Cfr. fojas 26-29 y reverso del cuaderno aparte aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas).

Debido a su disconformidad con los actos administrativos en referencia, la sociedad accionante interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual mediante la Resolución TAT-RF-051 de 7 de julio de 2014, confirmó la Resolución 201-7167 de 10 de septiembre de 2010 y su acto confirmatorio, notificándose el día 28 de julio de 2014, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 30 a 38 del expediente judicial).

La sociedad recurrente acudió a la Sala Tercera, el 26 de septiembre de 2014, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa a través de la cual la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió exigir a **Grupo Viveros, S.A.**, el pago del Impuesto sobre la Renta en concepto de Honorarios Profesionales del mes de noviembre del año 2007, y los meses de marzo, abril, mayo y agosto del año 2008; además del pago de participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, pagados mediante remesas al exterior, por la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos nominal (B/.44,396.55) y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve mil balboas con sesenta y cinco centésimos de recargos (B/.4,439.65) (Cfr. foja 1-21 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la sociedad parte señalando que la Dirección General de Ingresos no tuvo en cuenta lo que estipula el artículo 694 parágrafo 1B del Código Fiscal, el cual se modificó con la Ley 6 de 02 de febrero de 2005, rebasando el marco de la legalidad al dictar el acto administrativo, desatendiendo así los requisitos literales de la norma para practicar la retención (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, advierte **Grupo Viveros, S.A.**, que la parte más importante a deslindar del presente caso, es el régimen especial al que se acoge la empresa para declarar sus ingresos, el cual de conformidad con lo expuesto en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, artículo 123, es el literal c), es decir, a declarar la totalidad de la renta bruta y los costos y gastos respectivos del año fiscal en que termine la obra (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Otro aspecto que manifiesta la demandante, se refiere a que considera que la Dirección General de Ingresos se confunde con dos temas independientes, ya que a su juicio está aceptando como aplicable el sistema de obra terminada, como es el caso de sus representada que es una empresa que se dedica a la actividad de la construcción, no obstante, señala que ello no tiene nada que ver con la obligación de presentar su declaración de renta (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Por último, manifiesta que la entidad demandada al tratar de aplicar de manera antojadiza requisitos que no se establecen en la norma que regula la materia, viola el principio de legalidad, pues el artículo 694 parágrafo 1B del Código Fiscal utilizado como fundamento para hacerle un alcance a la empresa, fue utilizado de una manera contraproducente (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la sociedad accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, puesto que la Dirección General de Ingresos efectuó un análisis que la llevó a determinar Ingresos No Declarados por parte de la actora. En ese orden se indica que **Grupo Viveros, S.A.**, realizó pagos Remesas al Exterior en concepto de Honorarios Profesionales por confección de diseños de planos, para el mes de noviembre de año 2007, y los meses de marzo, abril, mayo y agosto del año 2008; además del pago de participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, a favor de **Panama Travel Consulting LLC**, ubicada en el exterior, comprobando con eso la prestación del servicio por Honorarios Profesionales, dando como resultado que el impuesto sobre la renta a pagar asciende a la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos nominal (B/.44,396.55) y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve mil balboas con sesenta y cinco centésimos de recargos (B/.4,439.65) (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).

El Informe Explicativo de Conducta, la Dirección General de Ingresos expresa los argumentos tomados en cuenta por el Tribunal Administrativo Tributario para confirmar el

acto acusado y mantener de esa forma el pago del Impuesto sobre la Renta en concepto de Honorarios Profesionales del mes de noviembre del año 2007, y los meses de marzo, abril, mayo y agosto del año 2008; además del pago de participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, pagados mediante remesas al exterior, de los cuales destacamos como fundamental lo siguiente:

“...En ese sentido, el Impuesto sobre la Renta derivado de las remesas al exterior, está sujeto a un régimen especial, que se basa en la retención en la fuente del impuesto. Tras la aplicación de las tasas señaladas para las personas jurídicas y naturales, sobre la mitad de la suma total a ser remesada, de conformidad con el artículo 699 y 700, respectivamente en concordancia con el parágrafo 1-B del Artículo 694, todos del Código Fiscal...

En virtud de todo lo expuesto, si el contribuyente es una empresa dedicada a la construcción y utiliza uno de los métodos para la determinación del Impuesto sobre la Renta (régimen general) contemplados en el Artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, ello no tiene repercusión alguna, ni lo exceptúa de realizar la retención del Impuesto sobre la Renta, conforme al Régimen Especial establecido para las remesas al exterior, siempre y cuando se configure el hecho imponible

Independientemente del método que seleccione o elija el contribuyente para cuantificar el Impuesto sobre la Renta en el marco de su régimen general aplicable a la empresa de construcción, si va a remesar sumas de dinero para cancelar costos ocasionados con motivo de la prestación de servicios que ha recibido ... debe hacer la retención siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 148 ibídem, que reglamenta el parágrafo 1-B del Artículo 694, en concordancia con el Artículo 733 ambos del Código Fiscal.

Al momento de examinar los hechos expuestos, frente a las constancias que se encuentran en el expediente de primera instancia se evidencia que en efecto, el contribuyente GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., (antes GRUPO VIVEROS, S.A.), remitió sumas de dinero a la entidad jurídica PANAMA TRAVEL CONSULTING LLC., radicada en el extranjero, durante los intervalos de tiempo en mención, con el propósito de cubrir sus honorarios profesionales y por su participación en el GLOBAL NEW HOME RESORT. Sin embargo, al momento de remesar dichas sumas de dinero no realizó la retención del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a lo ordenado en la norma...” (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Dicho eso, este Despacho es del criterio que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que han sido evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa, **como es el caso de los ingresos no declarados, la ausencia de facturas en sus transacciones, etc.**, por tanto estimamos que no guardan relación con algún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado sino con aspectos interpretativos que debieron ser dirimidos en la vía gubernativa

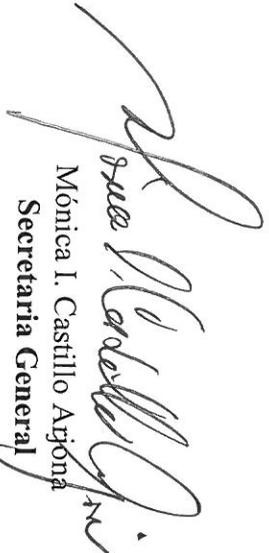
De lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-7167 de 10 de septiembre de 2010**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General